

RADICACIÓN 080014189008-2020-00316-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA E INVERSIONES BASCHCOBO S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO ESPRIELLA CERA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00316-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre uno (1) de dos mil veinte (2020).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, INMOBILIARIA E INVERSIONES BASCHCOBO S.A.S., a través de su representante legal quien dio poder al apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ÁLVARO ESPRIELLA CERA, LUIS EDUARDO RONCALLO MARTINEZ y LIBARDO SEGUNDO CHAVEZ BARRIOS, para que se le ordene a pagar la suma de \$19.754.459,00 discriminados así: la suma de \$14.206.056,00 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a julio de 2020 y la suma de \$2.699.148,00, por IVA, más la suma de \$2.849.255,00 correspondiente a los intereses moratorios

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de la presentación de la demanda, contenido en el contrato de arrendamiento de inmueble comercial, sobre la Oficina 1A ,segundo piso del edificio ubicado en la calle 45 # 46 – 35 de Barranquilla, anexo a la demanda, más los intereses moratorios del mismo canon sobre el saldo de la deuda desde el 6 de julio de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, y por los cánones que se sigan causando, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios debe el despacho traer a colación los parámetros que sobre el particular dispuso el gobierno nacional en el numeral 1 del artículo 3 del decreto 579 de 2020, el cual dice: “El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.” <subrayado fuera de texto>

Pues bien según el citado decreto no es posible el cobro de intereses moratorios durante el período comprendido entre la vigencia de éste Decreto, esto es, el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020, motivo por el cual sobre los canones causados durante ese período, solo es posible el pago de dichos intereses a partir del 1 de julio de la presente anualidad , y en ese sentido se librará la orden de pago por éste despacho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE COMERCIAL, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordenase a ÁLVARO ESPRIELLA CERA, LUIS EDUARDO RONCALLO MARTINEZ y LIBARDO SEGUNDO CHAVEZ BARRIOS, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la INMOBILIARIA E INVERSIONES BASCHCOBO S.A.S, la suma de \$19.754.459,00 discriminados así: la suma de \$14.206.056,00 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados correspondiente a los meses de diciembre de 2018 a julio de 2020 y la suma de \$2.699.148,00, por IVA, discriminados así:

CANÓN MES DE ARRIENDO	VALOR DEL CANON DE ARRIENDO	IVA
DICIEMBRE- 2018	\$680.967,00	\$ 129.384,00
ENERO- 2019	\$680.967,00	\$ 129.384,00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

FEBRERO -	2019	\$680.967,00	\$ 129.384,00
MARZO -	2019	\$680.967,00	\$ 129.384,00
ABRIL -	2019	\$680.967,00	\$ 129.384,00
MAYO -	2019	\$680.967,00	\$ 129.384,00
JUNIO -	2019	\$680.967,00	\$ 129.384,00
JULIO -	2019	\$680.967,00	\$ 129.384,00
AGOSTO -	2019	\$729.860,00	\$ 138.673,00
SEPTIEMBRE-	2019	\$729.860,00	\$ 138.673,00
OCTUBRE -	2019	\$729.860,00	\$ 138.673,00
NOVIEMBRE-	2019	\$729.860,00	\$ 138.673,00
DICIEMBRE-	2019	\$729.860,00	\$ 138.673,00
ENERO -	2020	\$729.860,00	\$ 138.673,00
FEBRERO -	2020	\$729.860,00	\$ 138.673,00
MARZO -	2020	\$729.860,00	\$ 138.673,00
ABRIL -	2020	\$729.860,00	\$ 138.673,00
MAYO -	2020	\$729.860,00	\$ 138.673,00
JUNIO -	2020	\$729.860,00	\$ 138.673,00
JULIO.	2020	\$729.860,00	\$ 138.673,00

Lo anterior, más la s los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día en que se produzca el pago de las mismas, para la liquidación de éstos debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 3 del decreto 579 de 2020, en el sentido que los intereses de mora con relación a los cánones causados entre abril de 2020 y junio 30 de 2020, solo podrán generarse dese el 1 de julio de 2020 .

De igual forma, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se ordena el pago de los cánones que se sigan causando en el curso del proceso, , hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Artículos. 290 al 293 del C. G. P. y en concordancia con los artículos 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla> Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

4.- Reconócese al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve los documentos que soportan la presente ejecución y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae570be6ec45987db041edb177b9ac21021cc7b93936c7eece803206791169**

Documento generado en 01/09/2020 04:29:32 p.m.